JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Jubilación al Sr. Osvaldo Bazil:— G. O. Nº 5388, del 5 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 181.

ART. UNICO:— Se concede al señor Osvaldo Bazil, quien ha representado a la República en diversas misiones diplomáticas, el beneficio de la jubilación, con pensión mensual de doscientos pesos.

Párrafo:— El pago de esta jubilación se hará con cargo al símbolo G10461F de la ley de gastos públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

T. E. Cordero,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
P. Fco. Garrido.
Luis Sánchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil

novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Nueva modificación al art. 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5388, del 5 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 182.

ART. UNICO:— El artículo 56 de la Ley de Sanidad, que fué modificado por la ley número 115, de fecha 22 de mayo de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.— Queda prohibido:

a) Fabricar o producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, a menos que el nombre y la fórmula del preparado hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con expedición del certificado correspondiente y mediante el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada forma en que la especialidad ha de ser puesta en el comercio;